



**CONFEDERACION NACIONAL DEL TRABAJO**

**Sección Sindical en el Grupo Banco Central.**

Alenza, 13 - 28010 Madrid

Te1. 5221186.

**SABADOS IBERICO: SENTENCIA DEFINITIVA.**

CNT-CGT gana en la Audiencia Nacional el derecho de los trabajadores del antiguo Banco Ibérico a seguir librando uno de cada tres sábados. La sentencia, que puede considerarse definitiva, fija sin paliativos el carácter no compensable ni absorbible de este derecho.

Con fecha de hoy hemos recibido la notificación de la sentencia dictada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional sobre el recurso interpuesto por el Banco Central y "otros" contra la sentencia anterior de la Magistratura de Trabajo, en la que se reconocía el derecho de todos los trabajadores del Banco Central provenientes del extinto Banco Ibérico a librar un sábado de cada tres durante todo el año.

Como recordareis en mayo de 1988, tras la firma del Convenio Colectivo, el Banco Central suprimió unilateralmente este derecho. Inmediatamente de conocerse, a través de una circular que el Departamento de Personal remitió a todas las oficinas, esta Sección Sindical interpuso Conflicto Colectivo reclamando el mantenimiento de esta mejora.

Posteriormente y ante las consecuencias que pudieran derivarse de una sentencia favorable a nuestros planteamientos, el Banco Central suspendió cautelarmente la prohibición de librar los sábados. Cuando se hizo pública la sentencia de Magistratura el Banco Central interpuso un recurso, que finalmente ha sido desestimado como consecuencia de nuestra impugnación.

Atrás han quedado afortunadamente los intentos de boicoteo de nuestra demanda, los intentos de subirse al carro y recuperar protagonismo por parte de algunos al conocerse la primera sentencia a la demanda interpuesta por nuestro sindicato. Atrás quedaron también las tortuosas negociaciones que algunos sindicatos mantuvieron con el Departamento de Personal, planteando la supresión de la mejora a cambio de algunas compensaciones.

El que por fin una sentencia recoja el criterio, que nuestro Sindicato siempre ha defendido, de que no se pueden igualar las condiciones de trabajo suprimiendo las mejoras que cualquier colectivo pudiera tener, debería bastar para que ciertos sindicatos modificaran esos criterios de negociación cicateros y cobardes, que de continuo ponen en jaque los derechos conquistados por las luchas y las movilizaciones de todos los trabajadores.

Esta es sin duda una ocasión de legítima alegría por haber consolidado una mejora que la estupidez de unos y el calculado interés de otros han estado a punto de hacer desaparecer.

Sólo resta decir que para consolidar definitivamente este derecho los trabajadores afectados hagamos cumplimiento estricto del mismo, exigiendo además la recuperación de los sábados que en el mes de octubre pasado se dejaron de librar.

Para cualquier problema que se pudiera plantear, o si quereis recibir el texto íntegro de la sentencia, no dudeis en poneros en contacto con cualquier compañero de CNT-CGT.

Madrid, 24 de Julio de 1989.



Sentencia: nº 9/09 Rulio nº 11/09 OR1190498  
C.C.

D. José Arconada Soto, Secretario de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.  
DOY FE Y TESTIMONIO, que en el recurso nº 11/09 de esta Sala se ha dictado la siguiente:

Excmo. Sr. D. MANUEL Iglesias Cabero, Presidente  
Ilmo. Sr. D. José María Marín Correa  
Ilmo. Sr. D. Manuel Avila Romero  
En Madrid a siete de Junio de mil novecientos ochenta y nueve.

En Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por tres Sres. citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente:

SENTENCIA

En el recurso especial de duplicación 11/09 Interpuesto por la parte demandada, BANCO CENTRAL S.A. Y OTROS, frente a sentencia del Juzgado de lo Social nº 20 de los de Madrid de fecha 9 de diciembre de 1980, seguidos a instancia del representante de la COF. DE SINDICATOS DE BANCA, AHORRO Y ENTIDADES DE CREDITO DE LA C.N.T. contra el BANCO CENTRAL S.A. y otros más, en reclamación sobre C.C.; ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. D. José Marín Marín Correa.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En el Juzgado de lo Social tuvo entrada demanda suscrita por la parte actora en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el suplico de la misma celebrándose en su día el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia el 9 de diciembre de 1980 por el Juzgado de lo Social nº 20 de Madrid, cuyo fallo figura en el tercero de estos antecedentes.

SEGUNDO: En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los siguientes: "1º.- Que por la Confederación de Sindicatos de Banca, Bolsas, Ahorro y Entidades de Crédito de la C.N.T. se instó Conflicto Colectivo, tramitándose las oportunas actuaciones administrativas y realitiéndose a esta Magistratura los mismos con el oportuno informe tras ser designada para conocer del mismo dado su ámbito nacional. 2º.- Que el objeto del conflicto se delimita en determinar si los trabajadores provenientes del Banco Ibérico, absorbido por el Banco Central, que vacaban un sábado de cada tres, han de seguir haciéndolo, como pretende la actora, o tal beneficio queda subsuado en la libranza de los sábados de 1 de junio a 30 de septiembre, fijada por

ción no consta que correspondiera a la observada por los trabajadores afectados. Es indudable que la comparación absoluta de la Jornada máxima del Convenio anterior con la del presente ofrece el resultado de ser la nueva más beneficiosa, en la diferencia que tan claramente aparece, pero aquí se trata de trabajadores que tenían una jornada sin jada especial, puesto que libraban aquellos sábados, sin que conste que, por esta razón, tuvieran Jornada de la misma duración, en cómputo anual, que quienes los trabajaban. De ahí que la afirmación consiste en que el descanso general en los sábados se obtiene de más prolongado horario en los días laborables, carezca de trascendencia en relación con el tema litigioso, que debe tener en consideración la nueva Jornada máxima anual, pero que atañe más directamente a la realización de la misma.

TERCERO.-La siguiente afirmación de hecho combatida consiste en que la Sentencia razona que la jornada impuesta por la empresa comporta mayor número de horas al año que la realizada en años anteriores, aquí refiriéndose a los trabajadores afectados, lo que la demandada impugna también mediante la comparación de las jornadas de los respectivos y sucesivos últimos Convenios Colectivos. Esta impugnación no puede ser acogida plenamente por una razón aritmética ya que, si se sustituye un tercio de sábados alternados con dos trabajados a lo largo de todo el año, por un tercio de sábados continuos de verano, el número absoluto de sábados librados podrá ser igual a un tercio de los trabajados por cada interesado, al margen de sus vacaciones; pero se está sustituyendo librar sábados con horario de trabajo que abarca cinco horas y media (uno de cada tres a lo largo de 8 meses en el año), por librar sábados con horario de trabajo de cinco horas (dos de cada tres en el periodo junio-septiembre). Luego es indudable que esta modificación comporta, para los afectados, una disminución de horas libradas, que es como puede interpretarse la decisión judicial. En magnitudes genéricas, estos trabajadores ven sustituidos en dos tercios de los sábados que libraban al año, desde 5,5 horas libradas a 6 horas de trabajo libradas.

CUARTO.- Estas horas, que será unas 16 al año, dependiendo su exacta cumplimiento del periodo individual de disfrute de vacaciones, no puede neutralizarse por la minoración genérica de la jornada máxima anual, introducida por el Convenio Colectivo, porque para ello sería preciso haber acreditado que, pese a librar un sábado de cada tres, estos trabajadores habían cumplido toda la jornada máxima anual anterior, lo que ni siquiera es presumible, so pena de concluir que el resto de los que tenían su mismo horario, pero no descansaban aquellos sábados, superaban la jornada máxima anual, que no era

el Convenio Colectivo de la Banca Privada publicado el 19 de mayo de 1980, como pretende la demanda. 3º.- Que obran unidos a Autos la circular del Banco Ibérico concediendo el disfrute de vacar uno de cada tres sábados, la comunicación a los accionistas de la fusión y la cláusula pñctava de ésta en el ramo de prueba de la actora -docs. 1 a 3- y cuyo contenido aquí se da por reproducido. 4º.- Que la ventaja otorgada por el Banco Ibérico lo fue a toda su plantilla y su disfrute solo podría tener lugar en la forma concedida, no cabiendo su acumulación. 5º.- Que el tema afecta a la plantilla procedente del Banco Ibérico".

TERCERO.- La sentencia de instancia contiene el siguiente fallo: "Que estimando sustancialmente la demanda, debo declarar y declaro el derecho de los trabajadores del Banco Central procedentes del Banco Ibérico y con Jornada continuada, a librar un sábado de cada tres durante todo el año condenando a la empresa y al resto de demandados a estar y pasar por tal declaración."

CUARTO: Contra la expresada sentencia se interpuso recurso especial de duplicación por la parte demandante BANCO CENTRAL S.A. y otros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los trabajadores procedentes del Banco Ibérico, absorbido por el Banco Central, fueron disfrutando de la condición de librar un sábado de cada tres a lo largo del año, pero, al entrar en vigor el nuevo Convenio para la actividad de la Banca Privada, publicado por Resolución de 10 de mayo de 1980, la empresa les somete a la jornada establecida en el pacto, para cuyo cumplimiento se dispone que se librarán todos los sábados por el personal acogido a lo nada pactado, y los sábados desde el 1 de junio al 30 de septiembre, por el personal que mantiene Jornada continuada. Esta decisión es la impugnada mediante el conflicto y que la Sentencia deja sin efecto, por entenderla legalmente infundada.

SEGUNDO.- La empresa denuncia consideraciones con valor fáctico y valoraciones jurídicas, por lo que, alterando el orden de exposición, deben estudiarse las referidas a los hechos aunque consten en el fundamento jurídico, y constata la primera aseveración en que la Juzgadora de instancia afirma que el beneficio de librar los sábados entre junio y septiembre se hace aumentando la jornada de trabajo en el resto de los días laborables, lo que impugna el recurrente oponiendo la Jornada anual del Convenio anterior -1026 horas y 27 minutos-, a la del actual -1750 horas al año-. Hozonamiento impugnatorio que carece del apoyo alegado, porque se trata de dos jornadas máximas anuales, es decir de topes no superables, cuya efectiva realiza-

nolo del Convenio, sino que coincidía con la fijada en el art. 34 del Estatuto de los Trabajadores. La neutralización, pues, carece del elemento esencial cual es que haya una mejora homogénea que venga a sustituir a la condición que desaparece, circunstancia que no se ha acreditado concurra, antes bien resulta probado que no ha sido introducida por la disminución genérica de jornada, ni tampoco por la sustitución del descanso en un tercio de sábados a lo largo del año por hacerlo en los sábados concurrentes entre los días 1 de junio y 30 de septiembre, habida cuenta de la media hora que se trabaja más en los sábados sustituidos, respecto de los sábados con que se sustituyen. En síntesis, para que la entrada en vigor del nuevo Convenio colectivo permitiera la pretendida neutralización, debería haberse acreditado que, librando los sábados que la nueva ordenación establece, los trabajadores afectados iban a trabajar menos hora al año de las trabajadas librando uno de cada tres a lo largo de toda la anualidad, lo que ni se deduce de la letra del art. 39 del Convenio hoy vigente, ni de lo que la empresa ha acreditado en la instancia, ni tampoco, como se ha razonado, de las revisiones instadas en este recurso.

QUINTO.- El art. 3 del citado Estatuto de los trabajadores impide, por tanto, la extinción del recurso porque no cabe neutralizar la concreta condición estudiada, incorporada a los contratos individuales de los afectados, por la general introducida por el Convenio Colectivo, de disminución de jornada, pues no se discute la anual a realizar, sino su distribución y en cuanto a librar unos u otros sábados, tampoco son neutralizables pues, aunque haya una coincidencia en su naturaleza -no trabajar en determinados sábados-falta la correspondencia en su contenido concreto, por lo que los citados trabajadores mantendrán su horario condescanso de un sábado de cada tres a lo largo de todo el año, como ha declarado la Sentencia que ha de ser confirmada.

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso especial de duplicación Interpuesto por BANCO CENTRAL S.A. Y OTROS, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 20 de Madrid en autos 014/80, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida.

Devuelvamos los autos originales al Juzgado de lo Social de procedencia con certificación de lapres de para su notificación a las partes; incorpórese el original al libro de sentencias dejando certificación de la misma unida al

folio de su razón.

Ani por esta nuestra sentencia, que es firme, lo pronunciamos mandamos y firmamos. Firmado y rubricado por los Magistrados D.M.Iglesias Cabero, D.J.M. Marín Correa y D.M.Avila Romero.

Lo anterior concuerda fielmente con su original al que se remite, y para que sirva de notificación a las partes, expido la presente en Madrid, a dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

El Secretario.

*[Handwritten signature]*



OR1190493

ción no consta que correspondiera a la observada por los trabajadores afectados. Es indudable que la comparación absoluta de la Jornada máxima del Convenio anterior con la del presente ofrece el resultado de ser la nueva más beneficiosa, en la diferencia que tan claramente aparece, pero aquí se trata de trabajadores que tenían una jornada sin jada especial, puesto que libraban aquellos sábados, sin que conste que, por esta razón, tuvieran Jornada de la misma duración, en cómputo anual, que quienes los trabajaban. De ahí que la afirmación consiste en que el descanso general en los sábados se obtiene de más prolongado horario en los días laborables, carezca de trascendencia en relación con el tema litigioso, que debe tener en consideración la nueva Jornada máxima anual, pero que atañe más directamente a la realización de la misma.

TERCERO.-La siguiente afirmación de hecho combatida consiste en que la Sentencia razona que la jornada impuesta por la empresa comporta mayor número de horas al año que la realizada en años anteriores, aquí refiriéndose a los trabajadores afectados, lo que la demandada impugna también mediante la comparación de las jornadas de los respectivos y sucesivos últimos Convenios Colectivos. Esta impugnación no puede ser acogida plenamente por una razón aritmética ya que, si se sustituye un tercio de sábados alternados con dos trabajados a lo largo de todo el año, por un tercio de sábados continuos de verano, el número absoluto de sábados librados podrá ser igual a un tercio de los trabajados por cada interesado, al margen de sus vacaciones; pero se está sustituyendo librar sábados con horario de trabajo que abarca cinco horas y media (uno de cada tres a lo largo de 8 meses en el año), por librar sábados con horario de trabajo de cinco horas (dos de cada tres en el periodo junio-septiembre). Luego es indudable que esta modificación comporta, para los afectados, una disminución de horas libradas, que es como puede interpretarse la decisión judicial. En magnitudes genéricas, estos trabajadores ven sustituidos en dos tercios de los sábados que libraban al año, desde 5,5 horas libradas a 6 horas de trabajo libradas.

CUARTO.- Estas horas, que será unas 16 al año, dependiendo su exacta cumplimiento del periodo individual de disfrute de vacaciones, no puede neutralizarse por la minoración genérica de la jornada máxima anual, introducida por el Convenio Colectivo, porque para ello sería preciso haber acreditado que, pese a librar un sábado de cada tres, estos trabajadores habían cumplido toda la jornada máxima anual anterior, lo que ni siquiera es presumible, so pena de concluir que el resto de los que tenían su mismo horario, pero no descansaban aquellos sábados, superaban la jornada máxima anual, que no era



INSTRUCION JUSTICIA

PAPEL DE DIBUJO Nº 11